

ANTEPROYECTO DE NUEVA LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de la Ley

1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y/o ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y/o ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú.

1.2 El trabajador técnico vinculado a la actividad artística, también está incluido en el ámbito de la presente Ley, en los aspectos referidos a sus derechos laborales y seguridad social en salud.

1.3 El creador artístico también está incluido en el ámbito de la presente Ley, en los aspectos referidos a la seguridad social en salud, y el acceso a la docencia.

Artículo 2.- Definición

Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y/o ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumento, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soportes, creados o por crearse.

Artículo 3.- Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al artista y a sus interpretaciones y/o ejecuciones, así como al trabajador técnico vinculado a la actividad artística;
- b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del artista y del trabajador técnico vinculado a la actividad artística;
- c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y empresarios.

Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley

4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas que a continuación se señalan en forma enunciativa más no limitativa: Actor; banderillero; cantante; coreógrafo; danzarín en todas

sus expresiones y modalidades; director de obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; director de orquesta o conjunto musical; doblador de acción; doblador de voz; imitador y el que realiza obras artísticas con similar modalidad; intérprete y/o ejecutante de obra artística que actúa en circos y espectáculos similares; intérprete y ejecutante de obras de folclor en todas sus expresiones y modalidades; mago; matador; mentalista; mimo; modelo de artistas de las artes plásticas, de obra publicitaria, de pasarela, en espectáculos escénicos, teatrales, cinematográficos, televisivos; músico; novillero; parodiador; picador; prestidigitador; recitador o declamador; rejoneador; titiritero o marionetista; ventrílocuo; entre otros.

4.2 La presente Ley es aplicable a los trabajadores que a continuación se señalan en forma enunciativa mas no limitativa: Apuntador o telepromptista; asistente de dirección; camarógrafo; director de arte; director de fotografía; editor de sonidos y de imágenes; escenógrafo; jefe de escena; maquillador de caracterización; productor ejecutivo; realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; técnicos de variedades, circo y espectáculos similares; tramoyista; entre otros.

4.3 La presente Ley es aplicable, en cuanto a seguridad social en salud se refiere, a los creadores artísticos, que a continuación se señalan en forma no limitativa: Artistas visuales y plásticos, artistas literarios y compositores musicales, entre otros.

Artículo 5.- Empleador

5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral de la actividad privada, para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en el soporte correspondiente.

5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo artístico por parte del empleador, y/o del contrato de asociación, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma solidaria, al organizador, productor y/o presentador, conforme lo establezca el Reglamento.

5.3 El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato de trabajo artístico, que los vincula y de las obligaciones que éste genere ante sindicatos y gremios vinculados a la actividad artística.

5.4 En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del artista.

Artículo 6.- Naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones

6.1 Se entiende por interpretación a la representación de una obra teatral, cinematográfica, musical o de cualquier otro género en la que se aplique la personalidad y creatividad del artista intérprete.

6.2 Ejecución es la expresión de una obra artística, con instrumento ajeno al cuerpo, aplicando la personalidad y creatividad del artista ejecutante.

Artículo 7.- Labor del Artista y del Trabajador Técnico del espectáculo

7.1 Toda prestación personal del artista y trabajador técnico frente al empleador se presume laboral, cualquiera que sea la jornada horaria de trabajo por día, semana, o mes, o la duración del contrato y está regida por la presente Ley y por las disposiciones laborales vigentes en lo que compete.

7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales establecidos en la presente Ley así como de los ya creados por la legislación laboral común.

Artículo 8.- Artistas extranjeros

El artista extranjero domiciliado y no domiciliado en el país recibe el mismo trato que el nacional, debiendo sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, respetando los Tratados Internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 9.- Protección en el exterior

El Estado, mediante sus representaciones diplomáticas, ejerce la protección y defensa de los derechos del artista peruano, de acuerdo a sus competencias. Estas atribuciones las ejerce de oficio o a petición de parte.

TÍTULO II PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo I

Derechos de Propiedad Intelectual

Artículo 10. Derechos de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual del artista intérprete y/o ejecutante comprenden derechos de orden moral y patrimonial, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Capítulo II

Derechos Morales

Artículo 11.- Naturaleza de los Derechos Morales

11.1 Los derechos morales que corresponden al artista, intérprete y/o ejecutante, son inherentes a su condición humana, en consecuencia constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables.

11.2 A la muerte del artista, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, mientras las interpretaciones y/o ejecuciones estén en dominio privado.

Artículo 12.- Atributos

Son derechos morales del artista intérprete y ejecutante:

- a) Derecho de Paternidad: Reclamar el reconocimiento de su nombre, nombre artístico y/o seudónimo, y reivindicar sus interpretaciones o ejecuciones;
- b) Derecho de Integridad: Oponerse a cualquier deformación, mutilación y/o modificación de sus interpretaciones;
- c) Derecho de Acceso: Acceder al ejemplar único del soporte que contenga su interpretación y/o ejecución artística y que se encuentre en poder de otro, a fin de ejercitar sus demás derechos morales o patrimoniales. El acceso no debe irrogar perjuicio al poseedor del soporte ni atentar contra el derecho del autor.

Capítulo III

Derechos Patrimoniales

Artículo 13.- Naturaleza de los Derechos Patrimoniales

El artista intérprete y ejecutante goza del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y/o ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo N° 822.

Artículo 14.- Derechos Patrimoniales de los artistas intérpretes y/o ejecutantes por sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones y/o ejecuciones:

- a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación y/o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 15.- Derecho de reproducción

15.1 Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en los soportes correspondientes, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma y, mediante tecnología creada o por crearse.

15.2 Asimismo, este derecho comprende la facultad de autorizar, realizar o prohibir la sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y/o ejecuciones en cualquier obra, fijada, grabada o reproducida de cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

Artículo 16.- Derecho de distribución

Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en los soportes correspondientes, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.

Artículo 17.- Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en los soportes correspondientes, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 18.- Derecho de Remuneración

18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

- a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas y/o incorporadas en obras sonoras o audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones y/o incorporaciones.

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.

- b) El alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas, grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler.

Tal retribución es exigible a quien lleve a efecto la operación de poner las fijaciones a disposición de público.

- c) La transferencia de la creación artística, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.

18.2 En el caso establecido en el inciso a) del presente artículo, cuando se trate de fonogramas o videogramas, la retribución, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor.

Artículo 19.- Derecho de doblaje

El artista gozará del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua.

Artículo 20.- Compensación por copia privada

20.1 La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones y/o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento.

20.2 La compensación por copia privada no constituye un tributo. Los ingresos que se obtengan por dicho concepto se encuentran regulados por la normatividad tributaria aplicable.

20.3 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional así como el importador de los materiales o soportes idóneos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo anterior.

20.4 Están exceptuados del pago el productor de videograma o fonograma y la empresa de radiodifusión debidamente autorizados, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.5 La compensación se determina en función de los soportes idóneos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

20.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el Reglamento.

Artículo 21.- Atribuciones de las sociedades de gestión

21.1 Los derechos establecidos en los artículos 14 y 18 serán administrados por las Sociedades de Gestión Colectiva de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes. Asimismo, será recaudada por las indicadas entidades, la Compensación por copia privada establecida en el artículo 20.

21.2 Los derechos establecidos en los artículos 15, 16, 17 y 19 podrán ser administrados directamente por los artistas intérpretes y/o ejecutantes titulares de los mismos, los que podrán optar por encargar a las sociedades de gestión colectiva, mediante un contrato de mandato o cesión, la administración de los referidos derechos.

21.3 Las Sociedades de Gestión Colectiva de los Artistas Intérpretes y/o Ejecutantes, y/o de los Productores de Fonogramas y/o Videogramas, creados o por crearse, podrán realizar la recaudación de manera independiente o conjunta. En caso decidan optar por la cobranza conjunta, dicha decisión deberá constar en un acuerdo previo suscrito entre dichas Sociedades de Gestión, el mismo que deberá ser inscrito en la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI.

Artículo 22.- Duración

Los derechos patrimoniales se transmiten por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y leyes vigentes. Tienen un plazo de duración de hasta 70 años posteriores al fallecimiento del artista, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su muerte, cualquiera que sea el país de origen de la interpretación y/o ejecución.

TÍTULO III RÉGIMEN LABORAL

Capítulo I

Participación de Artistas Nacionales y Extranjeros

Artículo 23.- En Espectáculos Artísticos y Producciones Audiovisuales

En toda producción audiovisual y espectáculo artístico organizado y realizado en el país, la proporción de artistas nacionales no será inferior al 80% del plantel artístico, el 20% restante podrá estar integrado por artistas extranjeros no residentes. El 50% de los roles protagónicos y el 50% de los co-protagónicos, como mínimo serán interpretados por artistas nacionales.

Cuando se trate de coproducciones entre empresas nacionales y extranjeras que se realicen en el país, las partes podrán acordar la proporción de artistas nacionales y extranjeros en lo referente a los roles protagónicos.

Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Esta norma no será de aplicación cuando un elenco extranjero está organizado como tal, fuera del país y su actuación constituye la unidad de la producción o espectáculo.

Se promoverá la presentación de artistas peruanos en calidad de teloneros en espectáculos musicales a efectuarse por artistas extranjeros.

Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación.

Artículo 24.- En espectáculos circenses

Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30% de artistas nacionales y el 15% de técnicos nacionales. Estos porcentajes deberán reflejarse en la planilla de remuneraciones.

Artículo 25.- En publicidad comercial

25.1 La publicidad comercial podrá ser realizada por empresas peruanas o extranjeras, pudiendo las imágenes ser elaboradas en el territorio nacional o en el extranjero.

25.2 La publicidad comercial que se haga en el país deberá ser realizada respetando las proporciones establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

25.3 La difusión de publicidad realizada en el extranjero y difundida por medios de comunicación nacional se sujetará en su parte pertinente a lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757, que tiene que ver con la publicidad comercial producida en el extranjero.

25.4 La difusión del comercial publicitario nacional actuado por persona comprendida en la presente Ley tiene una vigencia máxima de un año. Las repeticiones que se hagan pasado dicho plazo están sujetas al pago de retribución de conformidad con el Reglamento.

25.5 La utilización de imágenes o voces ya fijadas de las personas comprendidas en la presente Ley en una nueva creación publicitaria, obliga a la previa autorización del artista y al abono de la retribución correspondiente que no será menor a la remuneración percibida en la primera fijación.

25.6 La publicidad actuada por persona no comprendida en la presente Ley se regula por la ley pertinente.

Artículo 26.- En espectáculos taurinos

26.1 En toda feria taurina debe participar por lo menos un artista matador nacional.

26.2 En las novilladas; becerradas y mixtas deben participar por lo menos un novillero nacional.

Artículo 27.- Retiro de la actividad artística

El artista que desee retirarse de la actividad artística, comunicará su decisión al Fondo de Derechos Sociales del Artista, con firma legalizada.

Artículo 28.- Requisitos para la actuación del artista extranjero

28.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente:

- a) Contrato de trabajo artístico certificado puesto en conocimiento ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, suscrito antes de su ingreso al país;
- b) En caso de que el artista extranjero, al término de su primer contrato, permaneciera en el país, y fuera nuevamente contratado, el nuevo contrato solo requerirá registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- b) Pase Intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero;
- c) Visa de Artista.

28.2 Para la expedición de la Visa de Artista, se requiere de la presentación previa del contrato artístico ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Pase Intersindical, entre otros requisitos de acuerdo al Reglamento.

28.3 Las disposiciones del presente artículo son también aplicables al artista extranjero que, al amparo de la presente Ley, ingresa al país para promover o publicitar sus obras, producciones o su imagen y que, para tal efecto, interpreta y/o ejecuta.

28.4 El pago por el Pase Intersindical será del 2% del monto de las retribuciones que percibe el artista extranjero y su abono es solidario con el empresario.

Artículo 29.- Caso fortuito o fuerza mayor

Los porcentajes reservados para artistas nacionales y extranjeros, no serán de aplicación por causas de caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentado.

Capítulo II

Jornada Laboral y Otros Derechos

Artículo 30.- Jornada

30.1 La Jornada ordinaria de trabajo para los artistas mayores de edad comprendido en la presente Ley es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

30.2 Se puede establecer por convenio una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la Ley General de Inspecciones de Trabajo.

30.3 Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo.

30.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán regulados por la legislación de la materia.

Artículo 31.- Remuneración

31.1 El artista y/o el trabajador técnico vinculado a la actividad artística tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo.

31.2 La acción para cobrar las remuneraciones y los beneficios sociales, prescribe conforme a las disposiciones sobre la materia dispuesta por el régimen laboral común.

Artículo 32.- Menor de edad

32.1 El menor de edad podrá ser considerado artista desde su nacimiento y tiene los mismos derechos y beneficios sociales del adulto.

32.2 El contrato artístico del menor de edad debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollará su interpretación y/o ejecución, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional. Corresponde a los padres o a quienes dispone la ley velar por el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad.

32.3 El reglamento de la presente Ley, el Código del Niño y del Adolescente y otras normas sobre la materia, regulan las condiciones de la labor artística del menor de edad.

Artículo 33.- Compensación por tiempo de servicios y vacaciones

33.1 El empleador que contrate al artista y/o trabajador vinculado a la actividad artística abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista una suma igual a los dos dozavos de las remuneraciones que les pague, de los cuales uno corresponderá a la remuneración vacacional y otro a la compensación por tiempo de servicios, de conformidad con la normatividad vigente.

33.2 El pago se realizará en el tipo de moneda establecido en el correspondiente contrato de trabajo.

Artículo 34.- Pago de Vacaciones

La remuneración vacacional acumulada será entregada por el Fondo de Derechos Sociales del Artista al beneficiario a partir del 1 hasta el 20 de diciembre de cada año.

Artículo 35.- Pago de Compensación por Tiempo de Servicios

35.1 La compensación por tiempo de servicios acumulada en el Fondo de Derechos Sociales del Artista será entregada al beneficiario cuando éste decida retirarse de la actividad artística de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley.

35.2 Todo lo no previsto en este artículo se regula por la Ley de la materia.

Artículo 36.- Gratificaciones

Para el pago de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, el empleador abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista, un sexto de la remuneración percibida por el artista y/o el trabajador técnico vinculado a la actividad artística, incluyéndose meses completos y meses truncos.

Artículo 37.- Prescripción

Prescribe el derecho del artista y del trabajador técnico del espectáculo a cobrar el monto correspondiente a la Remuneración Vacacional y Compensación por Tiempo de Servicios, a los cuatro (4) años desde la fecha en que dichas sumas debieron ser cobradas en el Fondo de Derechos Sociales del Artista, previa notificación, bajo responsabilidad.

Artículo 38.- Contrato en Asociación

38.1 Por el contrato de asociación, un productor y uno o más artistas y/o trabajadores técnicos se unen con la finalidad de realizar un espectáculo artístico, distribuyéndose las utilidades de acuerdo a los porcentajes de participación establecidos en el contrato.

38.2 El productor del espectáculo realizado por el mencionado contrato, o quien haga sus veces, deducirá del concepto ingreso bruto del espectáculo, el monto correspondiente a la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, pensiones y cualquier otro beneficio laboral de dichos trabajadores, calculados sobre la base de la contraprestación laboral pactada, sea ésta en montos fijos o variables, obligándose a

realizar el depósito de acuerdo a lo establecido para cada beneficio laboral en la oportunidad correspondiente.

Artículo 39.- Régimen del Artista Extranjero

El artista extranjero que actúe en el país, con arreglo a la presente Ley, debe estar afiliado al Fondo de Derechos Sociales del Artista y a una entidad prestadora de Salud Pública o Privada nacional, trámites que correrán a cargo del empleador.

Se exceptúa el caso del artista extranjero que realiza presentaciones unitarias, siempre que su permanencia en el país no supere los 20 días calendario, en cuyo caso, será de cargo del empleador sufragar los gastos de atención médica que el artista extranjero requiera.

Los artistas no residentes en el Perú tendrán los mismos derechos que los artistas peruanos, durante la vigencia de su contrato en el país.

Capítulo III

De la Formalidad del Contrato de Trabajo Artístico

Artículo 40.- Contenido

Para realizar la labor artística bajo, previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio. En el contrato, entre otros, deben consignarse los siguientes datos:

- a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del artista en el país;
- b) Nombre del empleador, representante legal, domicilio del empleador y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista;
- c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número y lugar de las interpretaciones y/o ejecuciones;
- d) Remuneración, lugar, fecha del pago y los intereses a pagar, conforme a Ley, en caso de incumplimiento;
- e) Fechas de inicio y conclusión del contrato;
- f) Firma de los contratantes.

Artículo 41.- Cláusula de exclusividad

41.1 Por la exclusividad el artista se compromete a limitar sus actividades artísticas, restringiéndolas a determinados medios o especialidades, a cambio de una adecuada remuneración compensatoria, por un período no mayor a un año, renovable.

41.2 El Reglamento establecerá el número mínimo de actuaciones, fijaciones o presentaciones periódicas del artista.

TÍTULO IV PROTECCION SOCIAL DEL ARTISTA

Capítulo I

Artículo 42.- Régimen de Aseguramiento en Salud

- 42.1 El artista, trabajador técnico y creador artístico a los que se refieren la presente Ley están sujetos obligatoriamente a la afiliación a un régimen de aseguramiento en salud y elegirán su sistema de pensiones y prestaciones.
- 42.2 El artista y el trabajador técnico tienen derecho a la prestación de salud, si acredita como mínimo seis (6) días laborados, consecutivos o no, en el lapso de noventa (90) días, anteriores a la fecha de la contingencia, con la sola presentación de su boleta de pago, o la copia de su contrato de trabajo artístico.
- 42.3 El artista y el trabajador técnico podrán optar por su afiliación o traslado a los sistemas de Salud Privados, informando a sus contratantes en el plazo de ley.
- 42.4 El artista y el trabajador técnico estarán protegidos contra los accidentes de trabajo. Si la contingencia se produce durante su jornada horaria en su locación de trabajo, recibirá sus remuneraciones hasta su recuperación total.

Artículo 43.- Del Fondo de Derechos Sociales del Artista

El Fondo de Derechos Sociales del Artista es una persona jurídica de derecho privado, administrado por EsSalud, y tiene por finalidad recaudar y pagar a los artistas y trabajadores técnicos las remuneraciones vacacionales acumuladas, la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

Los recursos del Fondo para poder pagar dichos aportes estarán constituido por:

- a) Las aportaciones a cargo del empleador, destinadas al pago de la remuneración vacacional acumulada, la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad;
- b) Los importes recaudados productos de la cobranza coactiva realizada a aquellas personas que no efectúen las aportaciones señaladas en el literal precedente, y;
- c) Los intereses que generen los depósitos.

Asimismo, el Fondo de Derechos Sociales del Artista tiene por finalidad administrar los recursos destinados a la protección en salud del artista, trabajador técnico y creador artístico independientes, constituidos por:

- a) La recaudación por sanciones ante el incumplimiento en las aportaciones a cargo del empleador de los artistas señalados en la presente Ley, correspondiente a las remuneraciones vacacionales acumuladas, la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad;

- b) Los importes recaudados producto de la cobranza coactiva realizada a aquellas personas que no efectúan las aportaciones señaladas en el literal anterior;
- c) El aporte obligatorio de naturaleza especial para la protección en salud del artista, trabajador técnico y creador artístico independientes, y;
- d) Los intereses que generen los depósitos.

Artículo 44.- Registro Nacional de Artistas y Creadores Artísticos

El Artista, Trabajador Técnico y Creador Artístico, para gozar de los beneficios que otorga la presente Ley, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Artistas y Creadores Artísticos a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 45.- Creación de la Aportación de Naturaleza Especial para la protección en salud del Artista y Trabajador Técnico

Créase el aporte obligatorio de naturaleza especial para la protección en salud del artista, trabajador técnico y creador artístico independientes, ascendente al monto bruto de la entrada de mayor costo de un determinado espectáculo público no deportivo. Dicho aporte se realizará al Fondo de Derechos Sociales del Artista, por los productores y empresarios de espectáculos públicos no deportivos, para la autorización de la realización de dicho espectáculo, y de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 46.- De las acciones ante el incumplimiento del pago de la Aportación de Naturaleza Especial

Para el efecto del cobro de las aportaciones no pagadas oportunamente al Fondo de Derechos Sociales del Artista, éste aplicará las disposiciones que regule Código Civil ante tal incumplimiento, no aceptándose el pago fraccionado, ni en especies por tratarse de remuneración vacacional acumulada, la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

Artículo 47.- Artistas Extranjeros

Los artistas extranjeros que actúen temporalmente en el país son afiliados al Sistema de Prestaciones de Salud y del Fondo de Derechos Sociales del Artista durante su permanencia en el territorio nacional, con excepción de aquellos que son contratados para una sola presentación.

TÍTULO V PROMOCIÓN ARTÍSTICA

Capítulo I

Profesionalización y Docencia

Artículo 48.- Profesional del Arte

Podrá obtener el título profesional y la licenciatura para la docencia en su especialidad artística, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de

actividad artística, la aprobación del curso de complementación pedagógica de duración de dos (2) semestres y la rendición satisfactoria de las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones educativas competentes. Dicho curso será dictado en todas las instituciones educativas superiores de formación artística competentes, públicas o privadas, creadas o por crearse, de acuerdo a cada especialidad artística, conforme al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 49.- Acceso a la docencia

Los cursos de formación artística establecidos en la currícula de todos los niveles y modalidades de educación serán dictados por profesionales para la docencia en su especialidad artística.

Capítulo II

En la Radiodifusión

Artículo 50.- Difusión de programación nacional

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclore, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley.

Capítulo III

De la representación de Artistas y Elencos Artísticos en el exterior

Artículo 51.- Viajes al exterior

Los Artistas y los Elencos Artísticos nacionales; oficiales o privados, que participen en festivales, muestras o concursos internacionales, como representantes del país, recibirán el apoyo y las facilidades de los Ministerios de Cultura, de Relaciones Exteriores y del Interior, en lo que corresponde a sus competencias.

TÍTULO VI ACTIVIDAD GREMIAL

Artículo 52.- Sindicatos de Artistas

Los sindicatos de los artistas son organizaciones representativas de las diversas actividades de artistas que promueven la defensa de los intereses institucionales de sus miembros. Representan a los artistas afiliados de acuerdo a las normas laborales vigentes y a sus estatutos.

Las entidades gremiales encargadas de otorgar el pase intersindical son las autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 53.- Infracciones

Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a los que, sobre la materia, se ha obligado el Perú.

Precítese que, en los casos de incumplimiento de las disposiciones laborales de la presente Ley y su reglamento, las infracciones y sus respectivas sanciones son dispuestas de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspecciones de Trabajo y Defensa del Trabajador, su reglamento y sus normas modificatorias.

Las infracciones y sanciones en materia cultural, educativa, migratoria, de seguridad social y de propiedad intelectual son establecidas y reguladas por las entidades públicas competentes, de acuerdo a la normatividad que determine cada sector.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los tipos de sanciones en materia cultural y la escala de multa.

TÍTULO VIII DE LAS ACCIONES ESTATALES DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Artículo 54.- De la promoción cultural educativa

A fin de difundir la cultura en nuestro país, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Cultura, y otros organismos estatales y no estatales, promoverá la asistencia y participación de los educandos y educadores a eventos artísticos llevados a cabo en el Perú.

Artículo 55.- De la promoción artística y cultural en el exterior

Los Ministerios de Comercio Exterior y Turismo y de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las instituciones pertinentes, promoverán en el exterior, las manifestaciones artísticas y culturales con participación y/o contenido nacional, llevadas a cabo por artistas nacionales.

Artículo 56.- De la cooperación y capacitación internacional

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y la Oficina de Becas y Créditos Educativos - OBEC, promoverán programas de apoyo en pro de la capacitación de los artistas en el exterior, así como la canalización de fuentes de financiamiento para la realización de proyectos culturales a cargo de los artistas.

La APCI, en cumplimiento de sus labores relacionadas con la promoción de la cooperación internacional, prestará su apoyo a las organizaciones de artistas que deseen ser beneficiarias de la cooperación internacional relacionada con la difusión de la cultura.

La OBEC, al momento de seleccionar candidatos a ser beneficiarios de becas, considerará entre sus ternas, las postulaciones de artistas peruanos con reconocida trayectoria.

TÍTULO VIII DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS

Artículo 57.- De las competencias a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, considerando el Régimen Laboral Especial de los artistas, dispondrá las acciones necesarias, a través de sus órganos competentes, a fin de garantizar sus derechos laborales y previsionales.

Artículo 58.- De las competencias a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por intermedio de la Dirección de Derecho de Autor, es la autoridad competente encargada de cautelar y proteger los derechos conexos del artista intérprete y/o ejecutante, pudiendo imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 59.- De las competencias a cargo del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura, es la autoridad competente para realizar la implementación y administración de registros nacionales relativo a los creadores, productores de arte, de especialidades afines, de las manifestaciones culturales y de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades culturales; la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y el desarrollo de las industrias culturales, así como las demás disposiciones señaladas en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS, MODIFICATORIAS Y FINALES

Primera.- Otras modalidades de contratos

La normatividad sobre trabajo en la presente Ley es aplicable a las relaciones de naturaleza laboral. Cualquier otra forma de contratación se regirá por su respectiva legislación.

Segunda.- Normas complementarias y supletorias

Resultan de aplicación las disposiciones de los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas, así como de la propia Constitución.

En lo no previsto por la presente Ley, resultan de aplicación las normas legales vigentes sobre relaciones laborales.

El empleo o trabajo artístico desarrollado por las niñas, niños y adolescentes se rigen por las normas pertinentes del Código del Niño y el Adolescente, y complementariamente le será de aplicación la presente Ley en lo que los beneficia. En caso de discrepancia entre ambas normas se estará a lo que favorezca al menor de edad en aplicación del principio del interés superior del niño.

El Decreto Legislativo N° 822 será aplicable, en forma supletoria, en aquellos aspectos no previstos en la presente Ley, conjuntamente con los Tratados Internacionales y las normas supranacionales dispuestas por la Comunidad Andina de Naciones.

Las obligaciones tributarias que se deriven de la aplicación de la presente Ley, se rigen por la legislación de la materia.

Tercera.- Día del Artista

Reconózcase el día 14 de diciembre como “Día del Artista Intérprete y Ejecutante”.

Cuarta.- Glosario

Se incorpora como parte integrante de la presente Ley el GLOSARIO que se anexa.

Quinta.- Reglamento

El Reglamento de la presente Ley será elaborado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de 90 días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sexta.- Derogación de normas

Se deroga la Ley N° 28131, en las partes que se opongan a la presente Ley.

En Lima, a los xxx días del mes de xxx de xxx

ANEXO

GLOSARIO

1.- **ARTISTA INTÉRPRETE.**- La persona que mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma una obra literaria, artística o una expresión del folclore. También estará incluido el artista de variedades y de circo, en lo que fuera aplicable.

2.- **ARTISTA EJECUTANTE.**- La persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma una obra literaria, artística o una expresión del folclore. También estará incluido el artista de variedades y de circo, en lo que fuera aplicable.

3.- **ARTISTA NACIONAL.**- Al nacido en el Perú y al nacionalizado, al extranjero con cónyuge y/o hijo peruano, con hogar instalado en el país o con residencia continua no menor de cinco años.

4.- **CANTANTE.**- Al artista que, con su voz, interpreta música acompañándose o no de instrumento ajeno a su cuerpo.

5.- **COMUNICACIÓN PÚBLICA.**- Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueden tener acceso a la obra, interpretaciones y/o ejecuciones sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

6.- **COPIA PRIVADA.**- Es la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a la autorización prevista por la ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos, no reprográficos, de interpretaciones o ejecuciones de obras grabadas en cualquier soporte, siempre que la copia no sea objeto de utilización lucrativa. Dicha reproducción da lugar a una compensación por copia privada que no constituye tributo ni tiene naturaleza laboral.

7.- **CREADOR ARTÍSTICO.**- La persona natural que realiza la creación intelectual de obras artísticas a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.

8.- **CRÉDITO.**- La mención expresa del nombre del artista, con carácter obligatorio como derecho moral, en un espectáculo público o fijación, del modo adecuado a su naturaleza.

9.- **DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO.**- Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.

10.- **DOBLAJE.**- Participación de un artista en una producción o fijación, reemplazando a otro con su voz o acciones corporales.

11.- **ELENCO.**- Conjunto de artistas que constituyen un grupo o equipo.

12.- ESPECTÁCULO ARTÍSTICO ESCÉNICO.- Es aquel en el que los artistas se presentan directamente ante el público.

13.- FIJACIÓN.- Incorporación de signos, sonidos, imágenes o la representación digital de los mismos sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

14.- FONOGRAMA.- Los sonidos de una interpretación y/o ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.

15.- INCORPORACIÓN.- Introducir en una fijación audiovisual un fonograma o partes de otra fijación audiovisual.

16.- MODALIDAD.- Cada uno de los campos donde el artista realiza sus actividades artísticas. Se la llama también especialidad.

17.- MÚSICO.- El artista que ejecuta una obra musical, con instrumento ajeno a su cuerpo, con o sin partitura.

18.- PUBLICIDAD COMERCIAL.- Obra que promueve la venta y/o prestación de bienes o servicios.

19.- RADIODIFUSIÓN.- Comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público.

20.- REMUNERACIÓN.- Es la contraprestación por las actividades laborales.

21.- REPRODUCCIÓN.- Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella.

22.- RETRANSMISIÓN.- Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica y otro procedimiento análogo o digital conocido o por conocerse.

23.- SINCRONIZACIÓN.- La inclusión de la obra musical y/o fonograma en cualquier otro tipo de obra (audiovisual, videojuegos, etc.).

24.- SOPORTE.- Elemento material en el cual pueda ser reproducida una obra, interpretación, ejecución y/o producción.

25.- TRABAJADOR TECNICO.- Es la persona natural que ejerce labores de apoyo técnico vinculado a la actividad artística.

26.- USUARIO.- Persona natural o jurídica, que usufructúa comercialmente la interpretación y/o ejecución artística fijada transfiriéndola, comunicándola o poniéndola a

disposición del público utilizando la radiodifusión, cable, o cualquier tecnología creada o por crearse.

27.- VIDEOGRAMA Es la secuencia de imágenes asociadas, con o sin sonido, fijadas en un soporte material audiovisual, creado o por crearse. Fijación audiovisual incorporada en videocasetes, videodiscos o cualquier otro soporte material o análogo.